# **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**1. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[[1]](#footnote-2), RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS.** El veinte de mayo, mediante decreto número 29185/LXIII/23,[[2]](#footnote-3) publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos el artículo 214, el cual señala que en las elecciones en que se renueve en su caso el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, en la primera semana de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren elecciones. Asimismo, el Instituto podrá realizar actos tendentes a la preparación del proceso electoral previo a la fecha antes señalada.

**2. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** El veintinueve de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 38 y se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 elevando a rango constitucional la “Ley 3 de 3 contra la violencia” logrando la suspensión de derechos políticos a aquellas personas que infrinjan Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y por violación a la intimidad sexual.[[3]](#footnote-4)

**3. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APROBÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG439/2023,[[4]](#footnote-5) mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**4. APROBACIÓN DEL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[[5]](#footnote-6), por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**5. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 21, 37 Y 74 DE LA CONSTITTUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE LA POSIBILIDAD DE SER POSTULADOS A ALGUN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CUANDO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA.** El veintisiete de julio,mediante decreto número 29218/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se reformaron los artículos 21, 37 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco a efecto de añadir la siguiente disposición en cada uno de ellos: *“No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.”*

**6. LINEAMIENTOS** **PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO**. En sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023[[6]](#footnote-7), aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; en los que se establecieron, entre otras, las disposiciones de paridad de género, así como a favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, que habrán de observar las candidaturas independientes para el registro de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

**7. CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[[7]](#footnote-8), aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**8. TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** En sesión extraordinaria de fecha uno de noviembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[[8]](#footnote-9) aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**9. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE HABRÁN DE ELEGIRSE EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE JALISCO.** En la misma sesión señalada en el punto que antecedente, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-073/2023[[9]](#footnote-10) aprobó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco.

**10. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*,* la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, mismas que se llevarán a cabo el domingo dos de junio del dos mil veinticuatro[[10]](#footnote-11).

**11. DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS**. El once de diciembre, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la primera sesión extraordinaria, autorizó poner a consideración del Consejo General el proyecto de acuerdo que aprueba el Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**12. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES XIV Y XV, 32 Y 33 DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; ASÍ COMO, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO, LOS LOCALES Y LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTEN LA MANIFESTACION “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** El quince de diciembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-104/2023, aprobó el acuerdo de referencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII, LI, LII y LVI del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el caso particular, corresponde al Consejo General registrar las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y las plantillas de candidaturas a munícipes, para lo cual puede aprobar y expedir la reglamentación necesaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracciones I y XVI del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** La organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Para lo cual, de conformidad con el artículo 30 del Código Electoral local, en el Estado de Jalisco se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones por ambos principios y munícipes y de acuerdo al artículo 31 párrafo 1 del Código en cita serán con la periodicidad siguiente:

1. Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
2. Para gubernatura, cada seis años; y
3. Para munícipes, cada tres años.

Por lo que, tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos de los municipios que integran el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, durante el año dos mil veinticuatro, se realizarán elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir al el titular del Poder Ejecutivo del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos de los municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dio inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó este Consejo General, a propuesta realizada por su consejera presidenta.

**V. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.** El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

* Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del estado, y
* Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema asignación legal que integra como una circunscripción plurinominal única a todo el territorio del estado para la aplicación de la fórmula y reglas de distribución de curules.

En el entendido de que las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional serán asignadas alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional; y una de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación con el total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el Código local de la materia y una sindicatura; los cuales tienen el carácter de munícipes.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; pudiendo elegir libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren.

Las personas propietarias y suplentes de cada fórmula que integre la planilla deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.

La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley. Asimismo, es obligación presentar por lo menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios, que cuente con una edad entre dieciocho y treinta y cinco años, conforme a lo establecido en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-57/2023, tal como se señaló en el antecedente 6 del presente acuerdo.

También, es obligación que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sean personas de género femenino.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el registro de candidaturas deberán de observarse las disposiciones contenidas en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

**VII. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** Como se estableció en el antecedente 1 de este acuerdo, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que en las elecciones en que se renueve, en su caso, al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos; el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

Ahora bien, el pasado veintiuno de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023 en la que se demandaba la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y publicadas mediante el decreto legislativo 29185/LXII/2023, en la que determinó la invalidez de los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código, misma que surtirán efectos la fecha en la que concluya el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Jalisco.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 212, señala como etapas del proceso electoral, las siguientes:

1.- Preparación de la elección.

2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.

3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.

4.- Campañas electorales.

5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.

6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.

7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

8.- Jornada electoral.

9.- Resultados electorales.

10.- Calificación de las elecciones.

11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

**VIII. REFORMAS A LOS** **ARTÍCULOS 21, 37 Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.** El veintisiete de julio,mediante decreto número 29218/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se reformaron los artículos 21, 37 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a efecto de añadir la siguiente disposición en cada uno de ellos:

*“No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.”*

**IX. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de toda la ciudadanía, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicitar el registro de candidaturas a los cargos de:

* Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
* Diputaciones por el principio de representación proporcional.
* Gubernatura del estado, cuando así corresponda.
* Munícipes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así mismo, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 68, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**X. DE LAS COALICIONES.** Conforme al artículo 87, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Invariablemente, presentarán las solicitudes de registro de sus candidaturas con los emblemas de los partidos que integran la coalición, de conformidad a lo establecido por el artículo 243 del código local de la materia.

**XI. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** La ciudadanía jalisciense tiene el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, es derecho de la ciudadanía registrar candidaturas de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en términos de lo establecido por los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 686 y 692 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Las personas ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la Constitución local y el Código Electoral, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular, siguientes:

* Gubernatura del estado, cuando así corresponda.
* Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
* Munícipes, solo mediante planillas completas.

**XII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES.** Respecto de los requisitos de elegibilidad de los cargos de elección popular señalados, los artículos 21, 37 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los diversos 8, 10 y 11 del Código Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente; así como el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; establecen los requisitos que deberán de cumplir las personas que sean registradas como candidatas; sin embargo, en dichos preceptos se contienen algunos plazos que discrepan, por lo cual, este órgano colegiado determina tomar en consideración el precepto que garantice de la forma más amplia el derecho al voto pasivo.

En ese tenor de ideas, las personas interesadas en ser postuladas como candidatas a la gubernatura del estado, deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 37 de la Constitución local; 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 10 del Código Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la discrepancia entre lo dispuesto por la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto por el criterio que resulte más favorable para la persona candidata, en relación con las disposiciones siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO | CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO | CRITERIO QUE SERÁ ADOPTADO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS |
| Artículo 37, fracción III*“Ser persona nacida en el Estado o avecindada cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;”*  | Artículo 10, fracción III*“Ser persona nativa del Estado o avecindada en él, cuando menos,* ***cinco años*** *inmediatos anteriores al día de la elección;”* | Se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 37, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco |

Dicho lo anterior, se establecen como requisitos de elegibilidad a una candidatura a la gubernatura, los siguientes:

1. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
3. Ser persona nacida en el Estado o avecindada cuando menos los dos años[[11]](#footnote-12) anteriores al día de la elección;
4. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección;
5. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalías: General, Central, Especializada en Materia de Delitos Electorales; secretaria o secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección; y
6. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; [[12]](#footnote-13) y
7. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.[[13]](#footnote-14)
8. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.[[14]](#footnote-15) No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.[[15]](#footnote-16)

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, con relación a lo establecido en los artículos 21, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 8, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación,[[16]](#footnote-17) el seis de junio de dos mil veintitrés, por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para contender por una diputación, mediante el cual se garantiza el acceso de las personas mayores de 18 años, por lo que resulta importante establecer como edad mínima los 18 años previstos en la Carta Magna y no los 21 señalados por la Constitución Política y el Código Electoral, en atención al principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Lo anterior, a partir de un análisis de la obligación de este organismo electoral para garantizar las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos, pues tal obligación no se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar de forma sustantiva dicha realización o goce, se trata entonces, de crear las condiciones institucionales y materiales para garantizar los derechos humanos.

Por lo tanto, se debe considerar que el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el acceso a las contiendas electorales de los jóvenes mayores de 18 años a partir de una interpretación *pro persona*, sin que pase desapercibido lo establecido por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional al citado artículo 55 de la Constitución Federal, mediante el cual se ordenó que dentro de los 180 días naturales a su entrada en vigor las entidades federativas debían ajustar sus constituciones y demás legislación necesaria, esto es, pasar de 21 a 18 años la edad mínima para ser diputada o diputado, lo que en el caso de Jalisco no aconteció ya que desde la entrada en vigor de dicha reforma a la fecha ha transcurrido en exceso el tiempo otorgado en el decreto para la armonización legislativa, por lo que, dicha omisión no debe causar perjuicio a la persona que pretenda acceder a una candidatura de diputación y, en su caso, al ejercicio del cargo de elección popular.

Por lo tanto, las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a diputación deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 21 de la Constitución Local; 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 8 del Código Electoral, que se establecen a continuación:

1. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
2. Tener cuando menos dieciocho años de edad el día de la elección;[[17]](#footnote-18)
3. Ser persona nativa del estado o avecindada legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección;
4. No ostentar Consejería Electoral o Secretariado Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni Magistratura del Tribunal Electoral, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;[[18]](#footnote-19)
5. No poseer cargo de Dirección, Presidencia, Secretaría o Consejería de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;[[19]](#footnote-20)
6. No poseer cargo de Presidencia o Consejería ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;[[20]](#footnote-21)
7. No poseer cargo de Presidencia o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;[[21]](#footnote-22)
8. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;[[22]](#footnote-23)
9. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de la Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de las Fiscalías General del Estado, Central, Especializada en Materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social, ni ostentar Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, consejería del Consejo de la Judicatura del Estado, ni Magistratura del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;[[23]](#footnote-24)
10. No ser Jueza o Juez, secretaria o secretario de juzgado, secretaria o secretario del consejo de la judicatura del estado, presidenta o presidente municipal, regidora o regidor, síndica o síndico, secretaria o secretario de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;[[24]](#footnote-25)
11. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;[[25]](#footnote-26)

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.[[26]](#footnote-27)

1. En caso de haberse desempeñado como persona servidora pública, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley.

Por último, las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a presidencia municipal, regiduría y sindicatura, deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 74 de la Constitución local; 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 11 del Código Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la discrepancia entre lo dispuesto por la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto por el criterio que resulte más favorable para la persona candidata, en relación a las disposiciones siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO | CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO | CRITERIO QUE SERÁ ADOPTADO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS |
| Artículo 74, fracción II*“ll. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o avecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;”*. | Artículo 11, fracción II“II. Ser persona nativa del Municipio o área metropolitana correspondiente, o avecindada de aquellos, cuando menos **tres años inmediatos anteriores al día de la elección;”.** | Se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. |
| Artículo 74, fracción IV*“ IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, titular de la Procuraduría Social, Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, titular de la Fiscalía General, titular de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;”* | Artículo 11, fracción IV *“IV. No tener Magistratura en el Tribunal Electoral, no ser integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no ser titular de la Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones* ***ciento ochenta días antes de la elección;”.*** | Se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 11, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco |

Dicho lo anterior, se establecen como requisitos de elegibilidad a una candidatura a presidencia municipal, regiduría y sindicatura, los siguientes:

1. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos[[27]](#footnote-28);
2. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o avecindada de los mismos cuando menos dos años anteriores al día de la elección; [[28]](#footnote-29)
3. No tener Magistratura en el Tribunal Electoral, no ser integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, procuradora o procurador social o presidenta o presidente de la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no ser titular de las Fiscalías: General, Central, Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección[[29]](#footnote-30);
4. No tener Consejería Ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
5. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
6. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, titular de la Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o integrante del Consejo de la Judicatura, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.[[30]](#footnote-31) Las personas servidoras públicas comprendidas en esta fracción podrán ser electas siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
7. No ser jueza o juez, secretaria o secretario de juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;
8. No ser persona servidora pública del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la persona funcionaria encargada de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
9. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.[[31]](#footnote-32)

**XIII. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.** Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas son los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **PLAZO** |
| Gubernatura | Del 5 de febrero al 11 de febrero de 2024 |
| Diputaciones por ambos principios | Del 12 de febrero al 25 de febrero de 2024 |
| Munícipes | Del 12 de febrero al 3 de marzo de 2024 |

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023, tal como se señaló en el antecedente 7 del presente acuerdo.

**XIV. DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.** El marco legal que regula la reelección o elección consecutiva en nuestra entidad, se limita a señalar los periodos por los cuales podrán ser electos, así como la obligación de que sea por el mismo partido que los postuló; sin embargo, existe una falta de normatividad que regulen a cabalidad los diversos supuestos que pueden presentarse para la elección consecutiva, por lo que se considera necesario que esta autoridad administrativa electoral emita tales normas, a fin de que exista claridad sobre el tema.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Por su parte, este Instituto Electoral cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución local; 115 y 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así también, el Consejo General de este Instituto Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género guíen todas sus actividades.

Como parte de su autonomía normativa, el Consejo General cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución federal.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Electoral emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “*exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia*”.[[32]](#footnote-33)

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

En ese sentido, con el objeto de dar certidumbre a los actores políticos y a la ciudadanía en general, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a la elección consecutiva, resulta indispensable que se determinen cuáles serán las reglas para la elección consecutiva de personas legisladoras y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrentes 2023-2024.

**XV. DE LOS CRITERIOS DE REELECCIÓN.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo, lo siguiente:

*“Artículo 115.*

*…Las Constituciones de los estados deberán establecer la* ***elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos****, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato…”*

*“Artículo 116.*

*…Las Constituciones estatales deberán establecer la* ***elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados****, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato…”*

Por otro lado, los artículos 22 y 73, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan:

***“Artículo 22****. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.”*

***“Artículo 73****.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:*

*… ll. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones…*

*IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.*

*Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.*

*Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Sindico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral…”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 9°, párrafo 1; y 12, párrafo 1, menciona que:

***“Artículo 9****º.*

*1. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos…”*

***“Artículo 12****.*

*1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente…*

Con respecto al concepto de reelección, esta supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo cargo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Sin embargo, **la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho**, **no opera en automático**, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 de la Sala Superior del TEPJF, con rubro y texto:

***DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. -*** *De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a ser votada o votado[[33]](#footnote-34) y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

**A) De los tipos de cargo que se deberán de considerar para la reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad con lo establecido en el marco normativo, podemos concluir que el Poder Legislativo se conforma, independientemente del tipo de elección que le da origen, de un solo cargo denominado diputación, no así tratándose de los ayuntamientos de la entidad, en cuya integración la legislación prevé tres tipos de cargos de naturaleza distinta, siendo la presidencia municipal, la regiduría y la sindicatura; dicha división encuentra eco en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada 127/2015 (aprobada por nueve votos -obligatoria-), en la que determinó: *“Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva* ***elección****, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local”*.

De igual manera y toda vez que el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados se componen de municipios libres e independientes unos de otros, gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa y que el objetivo de la elección consecutiva es acercar a los electores con sus autoridades, cuando un funcionario pretenda ocupar un cargo igual, pero en un municipio distinto deberán considerarse elecciones distintas y no reelección; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta en sus argumentaciones al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en concordancia con lo anterior, que: *“La reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores en un municipio distinto no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.”*

**B) De la separación del cargo.** El artículo 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en su párrafo 6, precisa lo siguiente:

*“****Artículo 12.***

***(…)***

***6.*** *Tratándose de la Presidenta o el Presidente Municipal y la Síndica o el Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separase del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.”*

Como se ve, la normativa jalisciense obliga a separarse del cargo, para el caso de reelección, solamente a las personas titulares de las presidencias municipales y las sindicaturas.

Sin embargo, los artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, establecen como requisito, entre otros que, para ser munícipe, los servidores públicos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la jornada comicial, calidad que revisten todos los regidores de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Estado de Jalisco, por lo que se establece esta obligación para presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

Aunado a lo anterior y en concordancia con la Jurisprudencia 13/2019 de la Sala Superior del TEPJF “***DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”,*** es necesario que quienes busquen ser reelectos cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos políticos, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en términos de su normativa interna, prevean la obligación de separarse del cargo para otros cargos o un plazo mayor a los noventa días.

**C) Posibilidad de postularse por un partido político distinto al que hizo el registro previo.** Si bien,los artículos 22, párrafo 2 y 73, fracción IV de la Constitución de Jalisco, así como 9 del Código Electoral local establecen la obligación relativa a que, quienes fueron electos como candidatos independientes y busquen la reelección *“no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato”*, dicha disposición normativa fue inaplicada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-13/2021, misma que vinculó a este Instituto Electoral para que modificara el acuerdo que contenía los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, de manera que no se incluyera la porción normativa referida, en consecuencia, en los criterios de reelección que se proponen no se incluye esta obligación.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas externas, en el Lineamiento se establece que la postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló, con excepción de candidaturas a diputaciones y munícipes, las cuales debieron desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato. Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior del TEPJF de rubro:

*“****DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”****. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.*

**XVI. LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO.** A efecto de contar con los elementos y condiciones necesarios para llevar a cabo la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro; así como los procedimientos de verificación de la documentación y sus anexos, gestión de notificaciones y, en su caso, requerimientos, sustituciones, renuncias y cancelaciones de las candidaturas, además de instituir los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, y establecer las reglas a las que se sujetará el procedimiento, mismas que serán de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los partidos políticos acreditados y registrados, las coaliciones registradas, y sus candidaturas, aspirantes a candidaturas independiente, candidaturas independientes y las postulaciones de reelección; resulta pertinente que el Consejo General, apruebe los lineamientos generales que servirán de base para la presentación de sus solicitudes de registro, a través del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC), en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo.

En ese orden, el Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC), se propone como una herramienta tecnológica desarrollada para llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas en línea. Este sistema es concebido para ser alimentado con la información que se capture directamente por las personas acreditadas por las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Permite la captura y carga de la documentación necesaria de forma individualizada para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales con el objeto de solicitar el registro de candidaturas.

Considerando que, del estudio de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al registro de las candidaturas, se advierte que para la creación de un sistema automatizado que facilite el registro de las candidaturas que busquen su postulación para un cargo de elección popular en el estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 se debe considerar lo siguiente:

1. La Constitución General no especifica el método en que la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro, solo salvaguarda el derecho de las y los ciudadanos a solicitar el mismo, ya sea por vía de los partidos políticos o de manera independiente, siempre que cumplan con ciertos requisitos, y otorga a los OPL la atribución de estar a cargo de las elecciones locales.
2. Las disposiciones legales electorales no mencionan cómo debe llevarse a cabo el registro de candidaturas por parte de los OPL.
3. En el Reglamento de Elecciones no se encuentra alguna disposición que pudiera colisionar con la creación del sistema propuesto, ya que para el registro de candidaturas señala que se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada entidad.
4. La Constitución Política del Estado de Jalisco, al igual que la Constitución General, no menciona la forma en que la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro de las candidaturas, solo salvaguarda el derecho de las y los ciudadanos jaliscienses a solicitar el mismo, ya sea por vía de los partidos políticos o de manera independiente.
5. El Código Electoral del Estado de Jalisco establece, esencialmente, que las solicitudes de registro sólo podrán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del IEPC debidamente requeridos con los anexos correspondientes.

Además de lo anterior, se cuentan con antecedentes en materia electoral respecto al uso de las tecnologías de la información, aun cuando no se establecen expresamente en la legislación para el desarrollo de ciertas actividades de la función electoral. Dichas tecnologías ya han sido implementadas por el Instituto Nacional Electoral; por citar dos ejemplos: el primero es la aplicación para recabar respaldos ciudadanos en favor de aspirantes a una candidatura independiente federal en el proceso electoral 2017-2018, y el segundo lo encontramos en la herramienta informática utilizada por las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como nuevos partidos políticos, en donde se implementó una aplicación móvil para que realicen la afiliación de las personas ciudadanas.

Sobre uno de los ejemplos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 11/2019, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

***CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.-*** *De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.*

Por lo que, con dicho precedente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que este Instituto cuenta con la posibilidad de regular de forma diversa los requisitos establecidos en el Código Electoral en caso de que se pretenda establecer una solución tecnológica en vez del recibo manual de documentos, ya que el sistema informático equivale a un pre-registro, durante la fase de registro de las candidaturas.

En conclusión, a partir del análisis jurídico realizado se considera viable la creación, el uso del Sistema Integral de Registro de Candidaturas, puesto que este sistema no contraviene a lo dispuesto en la normativa electoral federal ni local, sino que, por el contrario, se complementa con lo dispuesto en la normativa electoral, y su implementación haría más sencillos los procesos del registro, dotando de mayor certeza esta actividad.

En razón de lo anterior, resulta procedente someter a la consideración de este Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el *LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO*, y sus anexos, que forman parte integral del mismo, que deberán observar los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral y los aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y coaliciones.

**XVII. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá de notificarse el presente acuerdo a los partidos políticos, en términos de dicha disposición reglamentaria.

Así mismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, en datos abiertos, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba el *Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco y sus anexos,* en términos de los considerandos XIV y XV del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto, en términos del considerando XVI del presente acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando XVI del presente acuerdo.

**Guadalajara, Jalisco; a 15 de diciembre de 2023**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****Consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **Secretario ejecutivo** |

 |  |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **vigésima cuarta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintitrés** y fue aprobado en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta a la propuesta de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, consistente en eliminar el contenido del primer párrafo del inciso C) del considerando XIV del proyecto circulado (actualmente el considerando XV); dicha propuesta fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto a favor de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, **quien anunció la emisión de un voto particular**.

Con relación a la propuesta del representante propietario del partido Hagamos, Diego Alberto Hernández Vázquez, consistente en contemplar a las candidaturas a munícipes en la excepción contenida en el párrafo 2 del artículo 15 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco, esto es, desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato; dicha propuesta fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos a favor de las consejeras electorales Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista.

En relación con la edad mínima de veintiún años que debe tener una persona ciudadana para ser postulada como candidata a una diputación local, contenida en el artículo 11, fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco; tal disposición fue rechazada por mayoría de cuatro votos en contra de las consejeras electorales Zoad Jeanine García González, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y tres votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez y Moisés Pérez Vega.

Por lo que respecta a la propuesta de la consejera electoral Zoad Jeanine García González, consistente en modificar el artículo 11, fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco, para establecer como edad mínima la de dieciocho años para que una persona ciudadana pueda ser postulada como candidata a una diputación local; dicha propuesta fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de las consejeras electorales Zoad Jeanine García González, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y tres votos en contra de las consejeras y consejero electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez y Moisés Pérez Vega.

Con respecto al contenido del párrafo 2 de la fracción VIII del artículo 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco; que prevé la posibilidad de que el Consejo General valore los casos en los cuales las personas servidoras públicas no tengan que separarse de su cargo para poder ser postuladas a una candidatura de presidencia municipal, regiduría y sindicatura; tal disposición fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín y Claudia Alejandra Vargas Bautista; y dos votos a favor del consejero electoral Moisés Pérez Vega y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En lo concerniente a la propuesta de la consejera electoral Claudia Alejandra Vargas Bautista consistente en eliminar el contenido del párrafo 2 de la fracción VIII del artículo 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco; que prevé la posibilidad de que el Consejo General valore los casos en los cuales las personas servidoras públicas no tengan que separarse de su cargo para poder ser postuladas a una candidatura de presidencia municipal, regiduría y sindicatura; dicha propuesta fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra del consejero electoral Moisés Pérez Vega.

Por lo que hace a la propuesta de la consejera electoral Zoad Jeanine García González consistente en adicionar un párrafo 2 a la fracción VIII del artículo 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco; en el que se prevea como excepción que las personas servidoras públicas en situación de discapacidad no tengan que separarse de su cargo para poder ser postuladas a una candidatura de presidencia municipal, regiduría y sindicatura; tal propuesta fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos a favor de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. Documento para consulta en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf [↑](#footnote-ref-2)
2. El veintiuno de noviembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 134/2023, promovida por el partido político local Hagamos, declarando la invalidez del decreto 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco; declaratoria de invalidez que surtirá efectos a la fecha en que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en: [http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/DOF29MAY2023-Art38y102Constitucionales.pdf](http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/DOF29MAY2023-Art38y102Constitucionales.pdf#:~:text=DECRETO%20por%20el%20que%20se%20reforman%20y%20adicionan,dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.-%20Presidencia%20de%20la%20Rep%C3%BAblica.) [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17-Gaceta.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf [↑](#footnote-ref-8)
8. Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf [↑](#footnote-ref-9)
9. Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. Consultable: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 37, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 37, fracción V, CPEJ. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 37, fracción VI, CPEJ. [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 10, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco (CEEJ). [↑](#footnote-ref-16)
16. Consultable en el link siguiente: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-17)
17. Publicación de la reforma, consultable en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0) [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 21, fracción IV, CPEJ. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 21, fracción V, CPEJ. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 21, fracción VI, CPEJ. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 21, fracción VII, CPEJ. [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 21, fracción VIII, CPEJ. [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 21, fracción IX, CPEJ. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 21, fracción X, CPEJ. [↑](#footnote-ref-25)
25. Artículo 10, fracción VI, CEEJ. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 38, fracción VII, CPEUM. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 74, fracción I, CPEJ. [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículo 74, fracción II, CPEJ. [↑](#footnote-ref-29)
29. Artículo 11, fracción IV del CEEJ. [↑](#footnote-ref-30)
30. Artículo 74, fracción VII, CPEJ. [↑](#footnote-ref-31)
31. Artículo 74, fracción III, CPEJ. [↑](#footnote-ref-32)
32. Ver controversia constitucional 117/2014. [↑](#footnote-ref-33)
33. [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=A&sWord=](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=A&sWord=) [↑](#footnote-ref-34)